

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

., S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Fecha de Clasificación: 01-IV-2019.
Unidad Administrativa: PFFA/OROO.
Reservado: 1 DE 25 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al día uno del mes de abril del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16 dirigida a la persona moral denominada **S.A. DE C.V.,** a través de su representante legal o administrador o encargado o responsable o propietario del establecimiento ubicado en el Boulevard Kukulcán, Km. **Manzana Lote**, Zona Hotelera, C.P. Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

II.- El día veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16 en cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16 por lo que inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, practicaron la visita de inspección en el domicilio señalado en el numeral anterior, circunstanciando hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

III.- En fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0634/2016 mediante el cual se instauró formal procedimiento a la persona moral denominada **, S.A. DE C.V.** otorgándole el término de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare convenientes, mismo acuerdo que le fue notificado en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis.

IV.- En fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete se emitió el acuerdo de trámite número 0366/2017, por medio del cual se ordenó a la Subdelegación de Auditoría Ambiental e Inspección Industrial de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lleve a cabo una visita de verificación con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el numeral TERCERO del acuerdo de emplazamiento antes referido, indicadas con los números 2 y 4.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 25

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

V.- En fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0006-17 dirigida a la persona moral denominada S.A. DE C.V., a través de su representante legal o administrador o encargado o responsable o propietario del establecimiento ubicado en el Km. Manzana , Lote , Zona Hotelera, C.P. Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

VI.- En fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, se levantó el acta de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0006-17 en cumplimiento a la orden de verificación citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

VII.- El acuerdo de alegatos de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual se puso a disposición de la persona moral inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, mismo que fue notificado por ROTULÓN, fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT INSPECCIONADO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; en los artículos 22, 40, 41, 47, 106 fracción II, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 35, 36, 37 46 fracción I, III, IV, V, 71 fracción I, 72, 73, 75 fracción I y 82 fracción I inciso g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16 de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, se circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral antes citada, ya que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al establecimiento ubicado en el Km. Manzana Lote Zona Hotelera, C.P. Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, al ser requerida la documentación con la que se acredite haber realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) para determinar la peligrosidad del residuo peligroso generado resultó que no se exhibió documentación alguna; de igual forma se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, consistentes en: estopas y trapos impregnados con aceite; por otra parte también se advirtió que no se cumple envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, consistentes en: 12 cubetas con capacidad de almacenamiento de 20 L conteniendo aceite automotriz, un tambor con capacidad de 200 L con aceite automotriz y diésel, un bidón con capacidad de almacenamiento de 50 L; 2 bidones de 20 L y un bidón de 4 L, todos con aceite automotriz y diésel; en la sección de filtros, se encontró un tambor con capacidad de 200 L conteniendo filtros y dentro de este se encontraba una cubeta con capacidad de almacenamiento de 20 L con filtros; en la sección de baterías, se encontraron 8 baterías de 12 volts y un no break; en la sección de pinturas, 3 recipientes con residuos de thinner, 2 bidones con capacidad de 25 L con residuo de desincrustante para calderas, condensadoras y sistemas de enfriamiento, así como 4 botes con capacidad de 4 L con residuos de pintura; en la sección de balastos se observaron 21 lámparas fluorescentes, así como focos, los cuales se encontraban dentro de un tambor con capacidad de 200 L y finalmente en la sección de lámparas se encontró un tambor con capacidad de 200 L vacío; asimismo no fue exhibida la documentación

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 25

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFGA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

con la que acredite contar con la Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince ante la Autoridad Federal Normativa Competente relativo a los residuos peligrosos que genera, así como tampoco exhibió las bitácoras de entrada y salida de los residuos peligrosos del almacén, correspondiente a los años 2015 y lo que va del año dos mil dieciséis hasta la fecha de la visita de inspección; por lo anterior se constituyeron posibles supuestos de infracción a los dispuesto en los artículos 22, 40, 41, 47, 106 fracción II, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 35, 36, 37 46 fracción I, III, IV, V, 71 fracción I, 72, 73, 75 fracción I y 82 fracción I inciso g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Ahora bien, corresponde en el presente apartado entrar al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas y manifestaciones aportadas por la persona moral inspeccionada, aplicándose de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tená Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes: Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por ésta autoridad)



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGADA
QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT INSPECCIONADO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Una vez precisado lo anterior, se entrará al estudio y análisis de la documentación presentada a manera de pruebas que obran en autos del presente procedimiento en que se actúa, mismas que consisten en: **1.** Un escrito realizado por el Ing. Ejecutivo de Ventas de ABC

Analic, de fecha 02 de agosto de dos mil dieciséis, en el cual informa que el análisis CRIT que da cumplimiento a la NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los Residuos Peligrosos, lo realizarán el día 05 de agosto de 2016; **2.** Copia simple cotejada con original de la cotización de servicios de laboratorio ABS Analitic, a favor de la persona moral inspeccionada; **3.** 16 fotografías impresas a color; **4.** El escrito signado por la C. de fecha 27 de julio de 2016, dirigido a la

Directora General de Gestión de la Calidad del Aire y Retc, Semarnat, en el que hace entrega de la Cédula de Operación Anual del periodo 2014, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 28 de julio del 2016; **5.** La Constancia de Recepción expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 28 de julio de 2016, a nombre de la persona moral inspeccionada, en la cual se hace constar que se recibe la Cédula de Operación Anual, para el año 2014; **6.** El escrito signado por la C.

de fecha 27 de julio de 2016, dirigido a la directora General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, en el cual informa el cambio de Representación Legal de la persona moral inspeccionada **7.** El trámite para la Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, por el cambio de Representación Legal de la persona moral inspeccionada,

recibido en fecha 28 de julio de 2016 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Quintana Roo; **8.** La Constancia de Recepción expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 28 de julio de 2016, a nombre de la persona moral inspeccionada, en la cual se hace constar que se presenta la modificación al Registro de Residuos Peligrosos por cambio de Representante Legal; **9.** La Constancia de Recepción expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 28 de julio de 2016, a nombre de la persona moral inspeccionada, en la cual se hace constar que se presenta a trámite de Modificación al Registro de Residuos Peligrosos por actualización de Residuos; **10.** Las Bitácoras mensuales de los Residuos Peligrosos a nombre de la empresa

, de fecha 14 de julio de 2016; **11.** Las Bitácoras mensuales de los Residuos Peligrosos a nombre de la empresa de fecha 30 de julio de 2016; **12.** Copia cotejado con original del acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis y de la orden de inspección PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16 de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis; **13.** La bitácora de reciclado a nombre del

, la cual cuenta con un total de 27 fojas; **14.** Bitácora de generación y almacenamiento de entrada y salida de residuos peligrosos, a nombre de la persona moral denominada Promotores Inmobiliarios S.A. de C.V. (Hotel Omni Cancún), correspondiente al 01 de diciembre del 2015 al 17 de agosto del 2016; **15.** 6

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

fotografías a color de las condiciones del almacén temporal; **16.** La orden de verificación PFPA/29.2/2C.27.1/0006-17 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, emitida por esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, dirigida a la persona moral denominada S.A. de C.V.; **17.** La Credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. ; **18.** La escritura pública número dos mil ciento setenta y cinco de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince, pasado ante la fe del Lic. , notario público suplente en la Notaría Pública número siete en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual la persona moral denominada S.A. de C.V. protocoliza un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como un poder para suscribir títulos y operaciones de crédito a favor de la C. ; **19.** La escritura pública número de fecha dieciséis de marzo del año mil novecientos ochenta y seis, pasado ante la fe del Lic. , Notario Público titular de la notaría pública número Tres, por medio del cual los CC.

y en el cual protocolizan la constitución de una sociedad denominada , sociedad anónima de capital variable; **20.** Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la persona moral denominada S.A. de C.V., con números: SC0050136, SC0050136, SC0049967, SC0049366, SC0048911 y MEC003995 correspondientes al periodo del 11 de febrero al 28 de julio del 2017; **21.** Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la persona moral denominada Promotores inmobiliarios el caracol, S.A. de C.V., con número de manifiestos: SC20827, ME2503, SC20827, SC20826, SC46552, SC46552, SC46851, SC21387, ME2722, SC47132, SC47363, SC47479, SC004787, LC28142, LC0027452, SC47363, SC0047879, correspondientes al periodo de 25 de febrero al 29 de septiembre del 2016; **22.** Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la persona moral denominada S.A. de C.V., con número de manifiestos: SC16806, ME1021, SC16805, SC44142, SC44620, SC45135, SC45761, SC45998, correspondiente al periodo de 05 de enero al 08 de diciembre del 2015; **23.** Bitácora de generación y almacenamiento de entrada y salida de residuos peligrosos, a nombre de la persona moral denominada S.A. de C.V.), correspondiente al 04 de enero al 28 de julio del 2017; **24.** Bitácora de generación y almacenamiento de entrada y salida de residuos peligrosos, a nombre de la persona moral denominada S.A. de C.V. (), correspondiente al 05 de enero al 08 de diciembre del 2015; **25.** Bitácora de

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

generación y almacenamiento de entrada y salida de residuos peligrosos, a nombre de la persona moral denominada S.A. de C.V. (), correspondiente al 25 de febrero al 29 de septiembre del 2016; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en el numeral 188, 129, 130, 133, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoles pleno valor probatorio y acreditándose con las mismas que mediante instrumento público número seis mil seiscientos trece de fecha dieciséis de marzo del año mil novecientos ochenta y seis, se constituyó la persona moral denominada S.A. de C.V., en el territorio mexicano y conforme a la Leyes de este País, otorgándose poder general para pleitos y cobranzas a favor de la C. ; de igual forma se demostró que la inspeccionada lleva, a cabo el transporte, entrega y recepción de los residuos peligrosos que genera de acuerdo a los manifiestos que exhibe correspondientes a los años de 2015, 2016 y 2017; y que la empresa encargada del transporte de los residuos peligrosos de su empresa es la cual realiza los traslados y acopio de los residuos peligrosos; del mismo modo, queda acreditado que la persona moral solicitó el cambio de representación legal de la persona moral en fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, y en fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis solicitó la modificación al Registro de Residuos Peligrosos por cambio de Representante Legal y, en esa misma fecha solicitó la Modificación al Registro de Residuos Peligrosos por actualización de sus Residuos.

Por otra parte se advierte que la inspeccionada con motivo de la visita realizada llevo a cabo la identificación y clasificación de los residuos peligrosos que genera de acuerdo a la descripción pormenorizada que se advierte realizo en su solicitud de modificación; finalmente con las pruebas señaladas en los numerales **12 y 17** se corrobora las actuaciones realizadas por el persona de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, generándose la visita de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16 de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0634/2016 de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis.

Por lo que respecta a las pruebas señaladas en los numerales **1, 2 y 3** con estas queda demostrado que la inspeccionada llevaría a cabo el análisis CRIT que da cumplimiento a la NOM-052-SEMARNAT-2005, misma que fue realizada el día cinco de agosto del año dos mil dieciséis, de acuerdo a la cotización de dichos servicios por el laboratorio a favor de la persona

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 25

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

, S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

moral inspeccionada y las 16 fotografías impresas a color; sin embargo, no se advierte documentación alguna en la que se presente el resultado del muestreo de los residuos peligrosos observados durante la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis a fin de acreditar que efectivamente realizó la prueba CRIT a sus residuos; por otra parte con la prueba señalada en el número **8** consistente en la constancia de recepción expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciocho, a nombre de la persona moral inspeccionada, se acredita haber solicitado ante la Autoridad Federal Normativa Competente la modificación al Registro de Residuos Peligrosos por cambio de Representante Legal, de cuyo trámite se desprende la clasificación de los residuos peligrosos de la empresa inspeccionada.

Ahora bien, por lo que respecta a la prueba señalada en el numeral **15** en el que exhibe 06 fotografías a color, para acreditar que el almacén cuenta con los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en el "almacén temporal de Residuos Peligrosos", es de mencionarse que se corrobora con la actuación llevada a cabo por personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, **consistente en el acta de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0006-17, de la cual se desprende que durante el recorrido por las instalaciones del área de almacenamiento** se observaron siete tambos metálicos de 200 litros, que contenían residuos peligrosos como: aceites lubricantes usados, baterías, lámparas fluorescentes, trapos, estopas impregnadas con solventes, piezas metálicas con residuos peligrosos (botes de aerosol vacíos de pintura), así como seis recipientes vacíos con thinner y pinturas, estos últimos estivados en una de las áreas del almacén denominada envases contaminados con químicos, también se encontró un recipiente y una cubeta que contenía filtros usados dichos recipientes se encontraban en el área de balastros, los cuales **no se encontraban señalizados por alguna etiqueta que señale nombre de los residuos, la peligrosidad,** así mismo se observó en la parte superior de las paredes en donde se encuentran los recipientes que contienen los residuos peligrosos **etiquetas que señalan el nombre de los residuos y peligrosidad (tóxico, corrosivo o inflamable) no observándose la fecha de inicio de envasado** y datos del generador en ninguno de los recipientes que se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos al momento de la visita, por ende al haberse realizado dicha actuación por servidores públicos en ejercicio de sus funciones resulta ser el acta de verificación un documento público con pleno valor probatorio, **por ende queda subsanada de manera parcial la irregularidad en tal sentido,** sin embargo **subsiste el supuesto de infracción señalado en el numeral 2** en virtud **de que al momento de llevarse a cabo la visita no se encontraba dando cumplimiento a dicha obligación, sino con posterioridad a la misma es que**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



, S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

regulariza la irregularidad advertida, lo cual será considerado al momento de determinar en su caso la sanción correspondiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental que se verificó.

Asimismo, con las pruebas señaladas en los incisos **4** y **5** exhibidas durante la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, se demuestra que la inspeccionada presentó en fecha veintisiete y veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual del año 2014, asimismo es de precisarse que derivado de la minuciosa revisión realizada al acuerdo de emplazamiento número 0634/2016 de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis y a la documentación presentada por la inspeccionada, se advierte en la prueba señalada con el numeral **8** que presenta la modificación al Registro de Residuos Peligrosos por cambio de Representante Legal, **en el que se anexa la clasificación de los residuos peligrosos y se advierte que la categoría de la persona moral inspeccionada es de "pequeño generador"**, por lo que se aclara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los **Residuos únicamente los grandes generadores deberán presentar la Cédula de Operación Anual**, entendiéndose éstos como aquellos que generen más de una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida; en ese sentido, **se desvirtúa el supuesto de infracción señalado con el número 3 en virtud de que la inspeccionada acredita haber presentado el informe anual (COA) correspondiente.**

Finalmente, con las pruebas señaladas en el numeral **23, 24** y **25** exhibida mediante escrito presentado en fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, ante esta Unidad Administrativa en el estado se demuestra que la inspeccionada cuenta con las bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, mismas que cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual fue corroborado con la actuación llevada a cabo por personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete en cumplimiento a la orden de verificación número PFFA/29.2/2C.27.1/0006-17 de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, **que generó el acta de verificación número PFFA/29.2/2C.27.1/0006-17, de la cual se desprende que durante la diligencia la inspeccionada presentó un total de 15 hojas impresas digitalmente de la documentación denominada "Bitácora de generación y almacenamiento de entrada y salida de residuos peligrosos" (8 hojas) correspondiente a los años 2015 -2016 y "Bitácora de generación y almacenamiento mensual de residuos peligrosos" correspondientes a los meses de enero a julio del año dos mil dieciséis (7 hojas), sin que se observara el lugar, fecha,**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 25

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

nombre y firma del responsable; **sin embargo, de las pruebas aportadas con posterioridad al acta de verificación de fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, se advierte que dichos campos, se encuentran debidamente requisitados, en las bitácoras que vuelve a exhibir en cumplimiento de lo solicitado por esta Autoridad, por lo que se subsana dicha irregularidad sin que se desvirtué el supuesto de infracción**, dado que al momento de la visita de inspección, al llevarse a cabo la revisión a las bitácoras de residuos peligrosos estas no fueron exhibidas, y cuando las exhibe con motivo del procedimiento no fueron requisitadas conforme a la Ley, por ende no cumplía con la legislación ambiental aplicable, **sino regulariza dicha omisión con posterioridad a la vista de verificación de referencia**, persistiendo la infracción en ese sentido.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno aclarar que la acción de **desvirtuar** implica acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, caso contrario al solo **subsana**, ya que en este supuesto se acreditan las infracciones, pero durante el procedimiento se realizaron acciones encaminadas a la regularización de las actividades que fueron constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que a una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Asimismo, es preciso señalar que, del análisis realizado al procedimiento administrativo, no se advierte, que la C. [redacted] en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada [redacted] S.A. DE C.V., haya realizado manifestación alguna que considerar al respecto del procedimiento que le fue instaurado, de igual forma no se advierte que haya presentado alegatos que valorar en la emisión de la presente resolución.

En ese orden de ideas se precisa que el acta de inspección de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 25

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armenta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumple cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido y el lugar a inspeccionarse.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 25

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia, 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

, S.A. DE C.V., (

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoza Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En ese orden de ideas, respecto del cumplimiento de las **medidas correctivas** impuestas en el acuerdo de emplazamiento número 0634/2016 de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, es de advertirse que **la inspeccionada demostró haber dado cumplimiento a las medidas correctivas señaladas con los números 2, 3 y 4 lo que servirá como atenuantes del monto de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó, no obstante que con posterioridad subsana dichas irregularidades sin desvirtuar los supuestos de infracción, ya que regulariza su conducta con posterioridad y con base al requerimiento hecho por esta Autoridad durante la visita de inspección, en el acuerdo de emplazamiento y la visita de verificación llevadas a cabo con motivo de la substanciación del procedimiento que se resuelve.**

Avénida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 25

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

, S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en los artículos 1° y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina que los hechos y omisiones por los cuales se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada **, S.A. DE C.V.,** responsable del establecimiento **no fueron desvirtuadas en su totalidad** todas las irregularidades observadas al momento de la diligencia de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16 de fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis y de la visita de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0006-17 de fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete; de acuerdo a los motivos y razonamientos expuestos en líneas arriba.

V.- En este orden de ideas, esta Autoridad considera prudente señalar que el acto irregular a que se hace referencia, se trata de una acción constitutiva de infracción a las normas que guardan relación en Materia de Industria en relación a la generación de Residuos Peligrosos, siendo el caso concreto que los hechos detectados en el establecimiento ubicado en el **, Km. Manzana , Lote , Zona Hotelera, C.P. , Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo,** donde se desarrollaron las actividades de generación, almacenamiento y gestión de los residuos peligrosos, no fueron desvirtuadas en su totalidad con motivo de la substanciación del presente procedimiento, por lo que se determina que la persona moral denominada **S.A. DE C.V.,** responsable del establecimiento, **incurrió en lo siguiente:**

- 1.-** Infracción a lo establecido en los artículos 22, 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al artículo 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción contenida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que la inspeccionada NO llevó a cabo el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos peligrosos que genera, conforme a lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación, y los listados de los residuos peligrosos y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo, peligroso por su toxicidad al ambiente publicadas en el Diario Oficial de la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

S.A. DE C.V.,



EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Federación el 23 de junio de 2006 y 22 de octubre de 1993, respectivamente, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis.

2.- Infracción a lo establecido en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción I, III, IV, V, 82 fracción I inciso g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción contenida en el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de **NO** contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en el "almacén temporal de Residuos Peligrosos", consistentes en: estopas y trapos impregnados con aceite, así como por no envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, consistentes en: 12 cubetas con capacidad de almacenamiento de 20 L conteniendo aceite automotriz, un tambor con capacidad de 200 L con aceite automotriz y diésel, un bidón con capacidad de almacenamiento de 50 L, 2 bidones de 20 L y un bidón de 4 L, todos con aceite automotriz y diésel; en la sección de filtros, se encontró un tambor con capacidad de 200 L conteniendo filtros y dentro de este se encontraba una cubeta con capacidad de almacenamiento de 20 L con filtros; en la sección de baterías, se encontraron 8 baterías de 12 volts y un no break; en la sección de pinturas, 3 recipientes con residuos de thinner, 2 bidones con capacidad de 25 L con residuo de desincrustante para calderas, condensadoras y sistemas de enfriamiento, así como 4 botes con capacidad de 4 L con residuos de pintura; en la sección de balastos se observaron 21 lámparas fluorescentes, así como focos, los cuales se encontraban dentro de un tambor con capacidad de 200 L y finalmente en la sección de lámparas se encontró un tambor con capacidad de 200 L vacío, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis.

3.- Infracción a los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción contenida en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que durante la visita de inspección **NO** se exhibieron las bitácoras de entrada y salida

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 25

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de los residuos peligrosos del almacén, correspondiente a los años 2015; lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada S.A. DE C.V., responsable del establecimiento, violaciones a la normativa ambiental, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

No se determinan graves toda vez que derivado de la visita de inspección realizada en fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, en la cual se verificó el establecimiento ubicado en el , Km. Manzana , Lote , Zona , C.P. , Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, se advirtió que no contaba con la documentación para acreditar haber realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) con las que se determine la peligrosidad del residuo peligroso generado; de igual forma se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, para los residuos peligrosos consistentes en: estopas y trapos impregnados con aceite, así como por no envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, consistentes en: 12 cubetas con capacidad de almacenamiento de 20 L conteniendo aceite automotriz, un tambor con capacidad de 200 L con aceite automotriz y diésel, un bidón con capacidad de almacenamiento de 50 L, 2 bidones de 20 L y un bidón de 4 L, todos con aceite automotriz y diésel; en la sección de filtros, se encontró un tambor con capacidad de 200 L conteniendo filtros y dentro de este se encontraba una cubeta con capacidad de almacenamiento de 20 L con filtros; en la sección de baterías, se encontraron 8 baterías de 12 volts y un no break; en la sección de pinturas, 3 recipientes con residuos de thinner, 2 bidones con capacidad de 25 L con residuo de desincrustante para calderas, condensadoras y sistemas de enfriamiento, así como 4 botes con capacidad de 4 L con residuos de pintura; en la sección de balastos se observaron 21 lámparas fluorescentes, así como focos, los cuales se encontraban dentro de un tambor con capacidad de 200 L y finalmente en la sección de lámparas

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

se encontró un tambor con capacidad de 200 L vacío; tampoco exhibió en su momento la Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, ni exhibió las bitácoras de entrada y salida de los residuos peligroso del almacén, correspondiente a los años 2015 y lo que va del año dos mil dieciséis hasta la fecha de la visita de inspección, en ese sentido la persona moral denominada

S.A. DE C.V., responsable del establecimiento actuó en contravención de lo dispuesto en la normatividad ambiental que aplica a la materia que se verificó, toda vez que a través de su incumplimiento, se transgreden los criterios que deben de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana, incurriéndose en infracciones meramente administrativas, máxime que subsano las irregularidades cometidas y señaladas con los números 2, 3 y 4 del acuerdo de emplazamiento 0634/2016 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada

S.A. DE C.V., responsable del establecimiento, se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguno que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0634/2016 de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, se les solicito que acreditara sus condiciones económicas, a lo que se hizo caso omiso, por lo que estas no fueron acreditadas durante el procedimiento administrativo, mismas que se tendrán como notorias de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. "Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere

Avenida, La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 25

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT INSPECCIONADO**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



, S.A. DE C.V.,

**EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16.
RESOLUCIÓN No. 0051/2019.
MATERIA: INDUSTRIA.**

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretendé sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

No obstante, lo anterior, toda vez que se omitió por parte de la inspeccionada hacer uso del derecho otorgado para aportar elementos de prueba para determinar sus condiciones económicas esta Autoridad se ve en la necesidad de considerar las mismas de acuerdo a las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo en que se actúa, en ese sentido se advierte la documental pública consistente en la escritura pública número trece de fecha dieciséis de marzo del año mil novecientos ochenta y seis, pasado ante la fe del Lic.

Notario Público titular de la notaría pública número Tres en el Estado de Quintana Roo, en el cual se advierte que el total de su capital social asciende a la cantidad de \$)
(Son: 00/100 M.N.); constituyendo así un hecho notorio que permiten determinar que cuenta con bastantes recursos económicos derivado de las actividades que realiza, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: El artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 25

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada S.A. DE C.V., responsable del establecimiento, sea reincidente.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte

de la persona moral denominada S.A. DE C.V., responsable del establecimiento, sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, puesto que se encuentra obligada a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, además de que por las actividades que se desarrollan en dicho establecimiento se encuentra obligada a conocer las diversas obligaciones que debe cumplir, que establecen las normas aplicables y disposiciones legales a las cuales se encuentra sujeta la actividad que realiza. Aunado a lo anterior, es importante precisar que durante la substanciación del presente procedimiento llevo a cabo acciones para subsanar las irregularidades cometidas toda vez que etiqueto los tambores que contenían los residuos peligrosos generados identificando la peligrosidad de los mismos, de igual forma llevó a cabo el llenado de las bitácoras conforme a los requisitos establecidos en la Ley, lo que se considerara como atenuantes para la determinación de la imposición de la sanción correspondiente.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso no se puede determinar que haya existido un beneficio económico derivado de la conducta irregular que se observó en el lugar de la inspección, al tratarse de infracciones meramente administrativas que la inspeccionada subsana, sin que desvirtúe las mismas, ya que con posterioridad al requerimiento y observaciones de esta Autoridad derivado de la instauración del procedimiento que nos ocupa, mediante acuerdo de emplazamiento número 0634/2016 de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, corrige las irregularidades hechas de su conocimiento con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las legislaciones aplicables a la materia que se trata.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción, I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, es de imponerse y se impone a la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 25

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

persona moral denominada _____, S.A. DE C.V., responsable del establecimiento _____, la sanción administrativa consistente en multa **por la cantidad total de \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.)** equivalente a **240** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

1.- MULTA por la cantidad de **\$10,138.80 (Son: Diez mil ciento treinta y ocho pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.)** equivalente a **120** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en los artículos 22, 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al artículo 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción contenida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que la inspeccionada NO llevó a cabo el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos peligrosos que genera, conforme a lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación, y los listados de los residuos peligrosos y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo, peligroso por su toxicidad al ambiente publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y 22 de octubre de 1993, respectivamente, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 25

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis.

2.- **MULTA** por la cantidad de **\$5,069.40 (Son: Cinco mil sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos 80/100 M.N.)** equivalente a **60** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción I, III, IV, V, 82 fracción I inciso g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción contenida en el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de **NO** contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en el "almacén temporal de Residuos Peligrosos", consistentes en: estopas y trapos impregnados con aceite, así como por no envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, consistentes en: 12 cubetas con capacidad de almacenamiento de 20 L conteniendo aceite automotriz, un tambor con capacidad de 200 L con aceite automotriz y diésel, un bidón con capacidad de almacenamiento de 50 L, 2 bidones de 20 L y un bidón de 4 L, todos con aceite automotriz y diésel; en la sección de filtros, se encontró un tambor con capacidad de 200 L conteniendo filtros y dentro de este se encontraba una cubeta con capacidad de almacenamiento de 20 L con filtros; en la sección de baterías, se encontraron 8 baterías de 12 volts y un no break; en la sección de pinturas, 3 recipientes con residuos de thinner, 2 bidones con capacidad de 25 L con residuo de desincrustante para calderas, condensadoras, y sistemas de enfriamiento, así como 4 botes con capacidad de 4 L con residuos de pintura; en la sección de balastos se observaron 21 lámparas fluorescentes, así como focos, los cuales se encontraban dentro de un tambor con capacidad de 200 L y finalmente en la sección de lámparas se encontró un tambor con capacidad de 200 L vacío, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16 de fecha veintisiete de julio del año dos mil

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 25

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

dieciséis.

3.- MULTA por la cantidad de **\$5,069.40 (Son: Cinco mil sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos 80/100 M.N.) equivalente a 60** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I y 75, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción contenida en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que durante la visita de inspección **NO** se exhibieron las bitácoras de entrada y salida de los residuos peligrosos del almacén, correspondiente a los años 2015; lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/00022-16 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada _____, S.A. DE C.V., responsable del establecimiento _____, con una sanción económica consistente en una **MULTA** por la cantidad total de **por la cantidad total de \$20,277.60 (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.)** equivalente a **240** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



, S.A. DE C.V.,

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16.

RESOLUCIÓN No. 0051/2019.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Actualización, es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada _____, S.A. DE C.V., responsable del establecimiento, _____ a través de su Apoderada Legal la C. _____, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de industria, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, la inversión planteada no tenga relación directa con los hechos que motivaron las infracciones y la autoridad justifique plenamente su decisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

La solicitud de conmutación de multa deberá presentarse por escrito y deberá contener un programa calendarizado y el monto de la inversión propuesta debidamente justificada, la autoridad tendrá la facultad de otorgar un plazo que no excederá de treinta días naturales para la presentación del citado programa de inversión, en caso de no haberlo acompañado con la solicitud.

La presentación de la solicitud deberá hacerse directamente ante la autoridad que emitió la resolución de la que se solicita conmutar, quien acordará su presentación y, cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y posteriormente turnarla a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

TERCERO.- Esta Autoridad se reserva el derecho de enviar a cobro de la Autoridad Federal Recaudadora Competente, el pago de la multa impuesta como sanción económica, hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, y con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, S.A. DE C.V., responsable del establecimiento, _____, a través de su Apoderada Legal la C. _____

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 25

MONTO DE LA SANCIÓN: \$20,277.60. (Son: Veinte mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
SEMARNAT INSPECCIONADO:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



S.A. DE C.V.

**EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/00022-16.
RESOLUCIÓN No. 0051/2019.
MATERIA: INDUSTRIA.**

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, a continuación se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, S.A. DE C.V., responsable del establecimiento, a través de su Apoderada Legal la C.

que en términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada _____, S.A. DE C.V., responsable del establecimiento,

